JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	**Privación Patria Potestad**
Demandante	**RAMÓN ÁNGEL PINO OSORIO Y GLADYS AMPARO CARDONA LÓPEZ**
Demandado	**SARA OSORIO OSORIO Y CARLOS ANDRES ALZATE PINO**
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2020-00416-**00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio Nro. 0134**
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada a través de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por los señores **RAMÓN ÁNGEL PINO OSORIO Y GLADYS AMPARO CARDONA LÓPEZ** en representación de la niña **M. S. A. O.**, en contra de los señores **SARA OSORIO OSORIO Y CARLOS ANDRES ALZATE PINO**.

SEGUNDO. – A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Córrasele traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, para que, si lo estiman conveniente, por medio de abogado, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste y soliciten pruebas; el cual se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - De conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y se ordena el emplazamiento de la señora SARA OSORIO OSORIO. La publicación se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho, según lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes paternos de la niña **M. S. A. O**. Se ordena Emplazar a los parientes maternos de la referida menor, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso de quienes se desconocen los nombres y

apellidos. Emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 108 ibídem y según lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

QUINTO. - Notificar de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, se le enterará al Defensor de Familia adscrito al despacho, quien actuará en representación de los intereses de la menor de edad en éste proceso.

SEXTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerada del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenada en costas.

SEPTIMO. – Se requiere a la parte actora, para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora **GLADYS AMPARO CARDONA LÓPEZ,** de quien se pretende sea nombrada como curadora suplente.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

5

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d123284c1bd868e5b453c18ebd189eff5f06847b5710b6637798a277a2d6655e
Documento generado en 17/03/2021 03:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica